

men y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso. Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese número (ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra), el presidente cuando le parezca ó le escite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: si se declarare que nó, continuará la discusion, y para repetir la pregunta segunda vez ó tercera, etc. bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta: si ni antes, ni en el dia en que se leyere el dictámen para su discusion, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo ó apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad á juicio del congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

91. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion; y habiéndolo, se procederá á discutir los artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, ó vuelve á la comision, para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

92. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se extravia de la cuestion y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado escitarle á que lo haga.

94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que

se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia, segun les toque el turno. Ningun otro diputado hablará mas que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equívocaciones, y á lo sumo para responder brevemente á objeciones sobre lo que él mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Soberanía y en ningun caso á persona particular.

96. Si en la discusion se profiriese alguna expresion malsonante, ú ofensiva á algun diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquél no satisface al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo dia, y si nó, se dejará para otra sesion, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe réinar entre los diputados.

97. Hasta pasados cuatro meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98. Mientras se discute una proposicion, no se podrá presentar otra bajo ningun pretexto. Despues de votada se admitirán ó nó á discusion las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva edicion ó aclaracion, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el asunto principal, y oido su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De las votaciones.

100. Las votaciones se harán de uno de

los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben: segundo, por la expresion individual de *si ó nó*: tercero, por escrutinio.

101. La votacion sobre los asuntos discutidos, se hará, por regla general, por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser ó nó. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102. Los secretarios para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que quedan sentados reprueban.* El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere, ó pidiere algun diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicacion, sino tambien despues, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue: Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pié, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados, que nombrará el presidente, darán razon al mismo y á los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está ó nó aprobada la proposicion.

103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los diputados permanecerán en pié ó sentados, segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votacion.

104. Mientras se hace ésta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare, se mantendrá en pié cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105. En los proyectos de ley y asuntos

de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estén en pié ó sentados; al tiempo que éstos acercándose á la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero, desde su asiento, el número total de votantes; y hecha la comparacion, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolucion.

106. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro), y la expresion *si ó nó*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y otro á los que reprueben. Empezará la votacion por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demas diputados que estén al lado derecho, comenzando por el primer orden de asientos, y despues votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces *si falta algun diputado por votar*: no habiéndolo, votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

107. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haberse cometido, y despues dirán el número de unos y otros publicando la votacion.

108. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por *escrutinio no secreto*, acercándose á la mesa los diputados uno á uno y manifestando al secretario de ante



del presidente, la persona por quien votan, para que á su presencia se anote en la lista; ó bien por *escrutinio secreto* & *cédulas escritas* que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno mas.

110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultare, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso de estar iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente, en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren éstas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112. Ningun diputado que esté presen-

te en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

113. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votacion y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114. Préviamente á cada votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se vá á votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.

#### CAPITULO IX.

##### De los decretos.

115. Cuando el congreso haya dado la constitucion nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

#### CAPITULO X.

##### Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho.

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las reconvenciones que tuvieren por justas á los secretarios del despacho, á quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en el congreso.

118. Este declarará despues de la competente discusion, si ha ó nó lugar á tomar la proposicion del diputado en consideracion.

119. Si el congreso declarase que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comision, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará dia para la discusion.

121. En ella el secretario ó secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion española.

#### CAPITULO XI.

##### Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.

124. El poder ejecutivo será recibido por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole á su salida hasta la misma puerta. Cuando éntre en el salon y salga de él, se pondrán en pié los diputados, ménos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salon. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, e individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel á la derecha del presidente de éste.

125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren á jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salon los dos secretarios mas modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que á su entrada se levanten los diputados.

126. Leido el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pié, ménos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo á ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, á que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha.<sup>1</sup>

#### CAPITULO XII.

##### Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

128. La comision de policía se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados; cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del congreso.

130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 20 de Agosto de 1823.



131. Esta comision propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del congreso.

132. Si se cometiere algun exceso o delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que apareciéren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

#### CAPITULO XIII.

##### De la secretaria del congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaria del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaria haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá, tambien, una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso, dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaria, pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaria.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escri-

biente y subalternos de la secretaria, se estará al reglamento y decreto del congreso, de 24 de Mayo último.

#### CAPITULO XIV.

##### De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolusion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior, de una compania de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

#### CAPITULO XV.

##### De la tesoreria del congreso.

143. Habrá una tesoreria del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesoreria los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaria llevará la cuenta y razon de lo que reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesoreria.

NUMERO 328.  
Decreto de 1º de Mayo de 1823.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre éstas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que ésta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefiar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y á D. Dennies A. Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo; y

se le encarga estrechísimamente active sus providencias en esta linea para cortar aquí los males, y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

#### NUMERO 329.

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este día, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas companias, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos, de cuarenta á sesenta se formará compania, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos companias, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales,